

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1531/2021

PARTE ACTORA:

JULIO ENRIQUE BELTRÁN
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 15 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 3 (tres) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia a Julio Enrique Beltrán Miranda para que pueda votar el próximo 6 (seis) de junio, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

¹ Con colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas están referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

Acuerdo 180	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electorales para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Distrital	15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y personas electoras)

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio de la Ciudadanía

1.1. Demanda. El 25 (veinticinco) de mayo el actor presentó su demanda ante la Junta Distrital en que refiere que como acto impugnado que se le impide votar por falta de Credencial, señalando que esta le fue robada o la extravió el 15 (quince) de enero.

1.2. Turno e instrucción. La demanda fue recibida en esta Sala Regional el 28 (veintiocho) de mayo, con ella se integró el juicio SCM-JDC-1531/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 29

(veintinueve) siguiente. En su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir la supuesta negativa de expedición de su Credencial, lo que le impide ejercer su derecho político-electoral de votar en las próximas elecciones en la Ciudad de México; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía de la 15 Junta Distrital, de conformidad con el artículo 126.1, en relación con los artículos 54.1- c), 62.1 y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁴.

TERCERA. Requisitos de forma. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios para poder estudiar el fondo.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito -en el formato proporcionado por la DERFE-, señaló los hechos y agravios, en ella constar su nombre y firma autógrafa, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía es oportuno, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, la cual se estima aplicable al caso concreto.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la demanda es promovida por una persona con ciudadanía mexicana, que acude por propio derecho, a solicitar la protección de esta Sala Regional, a efecto de poder ejercer su derecho político-electoral de votar en las próximas elecciones.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

d) Definitividad. La única instancia jurisdiccional para tutelar el derecho político electoral que la parte actora señala vulnerado es este tribunal, en específico esta Sala Regional, en términos del artículo 99 de la Constitución.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Suplencia. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23.1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional advierte que la pretensión del actor es poder votar en la jornada electoral del próximo domingo.

Para responder su agravio, relativo a la vulneración del derecho político-electoral de votar, es indispensable analizar el marco normativo.

4.2. Marco normativo

En su artículo 35 fracción I de la Constitución contiene que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares para

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución en su artículo 41 base V apartado B párrafo 1, establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal, con base en los cuales se expide la Credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 párrafo 1, 9, 130 y 131 párrafo 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía cuyo ejercicio exige que esta cumpla diversos trámites y requisitos, los cuales consisten básicamente en inscribirse en el Registro Federal de Electores (y personas Electoras) y contar con la Credencial.

Al respecto, importa destacar que en términos del artículo 156.3 de la Ley Electoral, a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, la ciudadanía cuya Credencial hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberá solicitar su reposición.

Bajo ese orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo transitorio DÉCIMO QUINTO de la Ley Electoral⁶, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo 180, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal para el proceso electoral en curso, en cuyo punto resolutive CUARTO, fracción I, se prevé lo siguiente:

⁶ Conforme al cual el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

- a) Que el periodo para solicitar la reposición de la Credencial del 1° (primero) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) al 10 (diez) de febrero
- b) **Que el periodo para solicitar la reimpresión de la Credencial por robo, extravío o deterioro grave se realizará del 11 (once) de febrero al 25 (veinticinco) de mayo; y,**
- c) Que las Credenciales producto de solicitudes de reimpresión por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables a las instancias administrativas o demandas de Juicio de la Ciudadanía, estarán disponibles hasta el 4 (cuatro) de junio.

No obstante lo anterior, toda vez que los supuestos contemplados en la normativa antes referida, relativos al robo, extravío o deterioro de la Credencial, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que al respecto debe regir el principio pro persona, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2008, bajo el rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**⁷.

4.3. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional, es **parcialmente fundado** el concepto de agravio externado por la parte en su demanda, por el que refiere la vulneración de su derecho político-electoral de votar, por las siguientes consideraciones.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

Se hace notar que en el expediente no hay constancia de que la parte actora hubiera acudido ante la DERFE a efectuar el trámite de reposición o reimpresión, ante la pérdida, robo o extravío de su Credencial; incluso, en el informe circunstanciado se refiere que *“en ningún momento se le negó dicho trámite”*.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, ello no es motivo para no atender su pretensión.

En efecto, si bien la negativa del trámite de reposición o reimpresión –la cual sería impugnabile ante esta Sala Regional– es inexistente, en términos de la fracción I del punto CUARTO del Acuerdo 180, se tiene plena certeza de que, en la fecha en que la parte actora presentó su demanda, ambos plazos habían concluido, por lo que si hubiera acudido a solicitar el trámite, le habría sido negado.

Al respecto, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- que para difundir los anteriores plazos, la DERFE desplegó una amplia campaña en medios de comunicación, de ahí que esta Sala Regional advierte que la decisión de la parte actora de acudir directamente ante este Tribunal Electoral obedeció a su conocimiento de dichos plazos.

Aunado a lo anterior, en atención a que la jornada electoral se llevará a cabo en menos de una semana, es poco probable que la parte actora pudiera realizar el procedimiento ordinario para obtener el documento que le permitiera votar el próximo 6 (seis) de junio.

Ello, pues el tiempo necesario para que la parte actora acudiera ante la DERFE a solicitar la reimpresión o reposición de la Credencial, y -una vez negada- presentara su demanda de Juicio

de la Ciudadanía, requiere por lo menos de 96 (noventa y seis) horas, conforme al plazo establecido en la Ley de Medios para el trámite de los medios de impugnación; en ese sentido, excedería los 2 (dos) días que faltan para la jornada electoral, por lo que la parte actora no podría lograr su pretensión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no estaba obligada a esperar la realización del acto consistente en solicitar la reimpresión de su Credencial para que le fuera expedida la negativa por extemporaneidad de su trámite de reposición o reimpresión ante el módulo de la DERFE, con las consecuencias perjudiciales que ello traería en cuanto al retraso en la atención de su pretensión.

Lo anterior, conforme a los criterios orientadores contenidos en las tesis⁸: **ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS**, así como **ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS**⁹.

Ahora, la DERFE manifiesta que *“de la búsqueda realizada a nivel nacional con el nombre Julio Enrique Beltrán Miranda, se localizó un registro vigente de la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores”* y la clave de elector coincide con la se aprecia en la copia de la Credencial que aportó el actor, la cual señala como año de emisión 2014 (dos mil

⁸ Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Tomo I, segunda parte-1, enero-junio de 1988, página 56, así como Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1374, respectivamente.

⁹ Criterio semejante sostuvo esta Sala Regional durante el pasado proceso electoral al resolver los juicios SCM-JDC-833/2018, SCM-JDC-863/2018, SCM-JDC-864/2018, y SCM-JDC-885/2018, SCM-JDC-950/2018.

catorce) y vigencia 2024 (dos mil veinticuatro)¹⁰, lo que se constata con la verificación en la Lista Nominal¹¹.

De lo anterior, esta Sala Regional considera acreditado que la parte actora se encuentra inscrita en el Padrón Electoral e incluida en la Lista Nominal.

Al respecto, si bien la DERFE señala en su informe circunstanciado que en ningún momento se le negó el trámite de reimpresión de su Credencial, la negativa o resolución que emitiera solo afectaría la pretensión de la parte actora de votar en estas próximas elecciones, considerando que han transcurrido los plazos previstos en la Ley Electoral y en el Acuerdo 180.

Ahora bien, ha sido criterio de este tribunal que la fecha límite para la reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva, pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma, es un acontecimiento que escapa a la voluntad de la ciudadanía, por lo que no depende de ella acudir a los módulos de la DERFE a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o como ocurre en la especie, fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo mencionado, de ahí que a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la DERFE no resultan suficientes para declarar improcedente la pretensión de la parte actora.

¹⁰ Del oficio INE/DERFE/STN/8292/2021 de 30 (treinta) de mayo, recibido en cumplimiento al requerimiento de la misma fecha.

¹¹ En la liga: listanominal.ine.mx/scpln/. Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues se la página se puede observar que la parte actora se encuentra inscrita al Padrón Electoral por lo cual tiene derecho a votar, consultable en <https://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html>

En efecto, esta Sala Regional ha considerado –tratándose de la reimpresión o reposición de Credencial– que cuando se solicita fuera de los plazos legales establecidos, si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar es dable ordenar la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídicamente y materialmente posible, toda vez que el trámite no implica una modificación al Padrón Electoral en la sección a la que pertenece quien solicita la Credencial, al no existir inclusión o exclusión de datos, como la entidad, municipio, localidad, clave de elector, nombre, domicilio, sección o distrito electoral; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos; ni implica una modificación en la Lista Nominal pues al estar vigente el registro de la parte actora, aparece en la misma.

En tales circunstancias, si bien se advierte que en el presente caso han concluido tanto el plazo establecido por el Consejo General del INE para ese trámite como el previsto para la reimpresión –por el cual se dispuso que la ciudadanía podría solicitar su Credencial, a través de la solicitud de expedición prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral, por causa de deterioro, extravío o robo, ello sin realizar modificaciones a la información de la persona incluida en el Padrón Electoral y la Lista Nominal hasta prácticamente una semana antes de la jornada electoral-, se estima que ello no es obstáculo para atender la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, el hecho de que para el proceso electoral en curso y en atención a la jurisprudencia **8/2008**¹² -misma que conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica, resulta obligatoria para el INE—, su Consejo General haya decidido implementar el procedimiento de reimpresión, precisamente en atención a las consideraciones que dieron lugar a la mencionada jurisprudencia **8/2008**, **el vencimiento de los plazos previstos en el Acuerdo 180 tanto para la reposición como para la reimpresión no puede hacer nugatorio el derecho político-electoral de la parte actora.**

Así, conforme a la citada jurisprudencia **8/2008**, esta Sala Regional estima necesario establecer una solución en la que, sin afectar la operación de la Junta Distrital y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar contenido en el artículo 35 de la Constitución; pues, en caso contrario se vulneraría totalmente el contenido del derecho fundamental de aquélla.

En ese sentido, para que le asistiera la razón a la parte actora debía existir un acto concreto, al que se le atribuyera la vulneración de su derecho político-electoral de votar, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79.1 y 84.1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a los Juicios de la Ciudadanía deben tener el efecto de restituir a la parte actora en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

En el caso, del expediente no se advierte un acto que por su naturaleza se pueda modificar o cambiar. De ahí que esta Sala

¹² Ya referida.

Regional concluye que la parte actora -ante la inminencia inevitable de la improcedencia que la DERFE hubiera decretado a su solicitud de expedición de la Credencial- y al ser esto un menoscabo al derecho político-electoral de votar, lo procedente es garantizarle el ejercicio de tal derecho.

Con esta decisión, la Sala Regional tutela el derecho al sufragio como una prerrogativa reconocida a toda la ciudadanía mexicana, contemplada en el derecho internacional y en la Constitución.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutiveos esta sentencia.

Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso, de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta del electorado en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la Lista Nominal.

Finalmente, se informa a la parte actora que para la reposición o reimpresión de su Credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE a partir del 7 (siete) de junio, para realizar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que **Julio Enrique Beltrán Miranda** pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 6 (seis) de junio, en la casilla correspondiente a la sección electoral **4390**, de la Ciudad de México, o en una casilla especial.

SEGUNDO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278.1 y 279.1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Julio Enrique Beltrán Miranda:**

- a) Le permitan votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal;
- b) Asienten esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,
- c) **Retengan** la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notificar personalmente al actor; y **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,



archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.